



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151

Fecha: 23/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto requiere	20/10/2023	157-1	
41001 41 05001 2022 00162	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PISCICOLA CARDUMEN LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA DEPRESENTADA	20/10/2023	210-2	
41001 41 05001 2022 00173	Ordinario	BILMA DEL ROCIO BERMUDEZ GONZALEZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite ACEPTA REVOTORIA	20/10/2023	576-5	
41001 41 05001 2022 00197	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	20/10/2023	154-1	
41001 41 05001 2023 00213	Ordinario	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINDON	Auto requiere	20/10/2023	52-53	
41001 41 05001 2023 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	20/10/2023	50-53	
41001 41 05001 2023 00443	Ordinario	KELLY JOHANNA ACOSTA TAPIERO	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto rechaza demanda	20/10/2023	60-61	
41001 41 05001 2023 00452	Ordinario	LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLARETIANA	Auto resuelve retiro demanda	20/10/2023	87-88	
41001 41 05001 2023 00454	Ordinario	LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS	GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S	Auto inadmite demanda	20/10/2023	24-26	
41001 41 05001 2023 00457	Ordinario	SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda	20/10/2023	19-20	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: ÁNGELA QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivos #41-42, expediente electrónico), donde se remite citatorio a los demandados **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA**, por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la citación no se previó a los demandados ***“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*** Debe ponerse de presente que en este caso se trata de citación física (no virtual), la cual se rige por las normas del CGP y el CPT y SS no por la Ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal, la parte demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que ***“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”***; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida en debida forma las anteriores cargas, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 38 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

representar a la parte actora a la practicante **LINA MARÍA MAYORCA LISCANO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación física para notificación personal de los demandados **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LINA MARÍA MAYORCA LISCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.320.496 de Neiva, con código estudiantil No. 20181165559, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>151.</u></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00162-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado PISCÍCOLA CARDUMEN LIMITADA

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el Despacho dispuso Librar mandamiento de pago, por el valor de **\$1.542.093**, por cotizaciones pensionales adeudadas; así mismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Archivo 06 Expediente Electrónico).

Con auto de 28 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada por un valor de **\$154.209,3** (Archivo 25 Expediente Electrónico).

En constancia de 26 de abril de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$154.209,3** (Archivo 30 Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación de crédito por un total de **\$2.197.329,3** (Archivo 26 Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 26 de abril de 2023, visible en el archivo 30 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el (Archivo 26 Expediente Electrónico), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, (Archivo 06 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procederá a modificarla, teniendo en cuenta que en dicho mandamiento se reconoció un valor único por aportes pensionales y no se ordenó el pago de interés moratorio alguno, por lo que el Despacho en su lugar, indexará dicha suma, dada la pérdida del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

poder adquisitivo del dinero, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral:

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).

VALOR DEL AJUSTE DE LAS COSTAS PROCESO ORDINARIO:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	134,45
Liquidado Desde:	2022	04	IPC - Inicial	117,71
Capital:	\$ 1.542.093,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 1.761.400,08			

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	VALOR INDEXADO
Capital	\$ 1.542.093	\$1.761.400
Costas ejecutivo		\$154.209,3
TOTAL		\$1.915.609,3

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.915.609,3).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 26 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia.

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.915.609,3).**

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **151.****

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00173 00
DEMANDANTE: BILMA DEL ROCÍO BERMÚDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la revocatoria de poder al apoderado demandado.

2. CONSIDERACIONES

Se allega al expediente memorial radicado por señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ** (Archivo 33), actuando como representante legal de la demanda, **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, donde informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a la misma y, en consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada, y conforme al cual se le reconoció personería mediante auto de 27 de octubre de 2022, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y a sus sustitutos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ACEPTAR la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y los apoderados sustitutos, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00197 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN
EL TRABAJO – PRINSEG S.A.S.-

Neiva – Huila, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 74 de Archivo 002Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, en los siguientes términos: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, interponer recursos, y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A.”* No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 23 DE OCTUBRE DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00213-00
DEMANDANTE: ALBERTO ALVARADO CASANOVA
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTROS

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo 11-12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de los demandados no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, por las siguientes razones:

En cuanto a los demandados, **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN** y **SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA**, si bien es cierto se allegó constancia de envío y entrega de mensaje de datos a los correos auferori@hotmail.com y san18rodriguez@hotmail.com, lo cierto es que no existe certeza de que tales direcciones pertenecen a los demandados, pues aunque el actor informó que las extrajo del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, se abstuvo de allegar prueba alguna que demostrara su dicho.

Referente a las demandadas **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** y **TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, hasta el momento no han sido notificadas, pues el correo enviado no fue efectivo porque no se pudo entregar el mensaje. Adicionalmente, el actor arrió otras direcciones electrónicas que, asegura, corresponden a las demandadas y que fueron extraídas de un proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, pero tampoco allegó prueba alguna que refrende lo informado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la señalada por la ley y la jurisprudencia. Igualmente, para que allegue prueba de que las direcciones electrónicas referenciadas pertenecen a los aquí demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00321 00
EJECUTANTE: BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN
EJECUTADO: CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud reforma de demanda presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de julio de 2023 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.** y en favor de **BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN**; igualmente, ordenó la notificación personal de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.P.L Y S.S.

El actor, mediante memorial de 04 de septiembre de 2023, radicó reforma de demanda incluyendo un nuevo demandado, modificando las pretensiones y solicitando nuevas medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida es importante aclarar que el procedimiento laboral, tratándose de la reforma de la demanda, tiene norma especial; por tanto, no es posible hacer aplicación de lo preceptuado en el artículo 93 de C.G.P., sin armonizarlo con el artículo 28 del CPT y SS.

En efecto el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El presente caso se trata de un proceso Ejecutivo Laboral de Única instancia, y teniendo en cuenta que no existe norma en la codificación laboral respecto del término de traslado del ejecutado, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T., se debe hacer remisión al artículo 431 y 442 del C.G.P., que dispone que el demandado tiene el término de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago. En ese orden de ideas, el término para reformar la demanda ejecutiva inicia una vez finalizado el término con que cuenta el ejecutado para excepcionar.

En el caso objeto de estudio, se observa que no ha acontecido el vencimiento del término para excepcionar por parte del demandado, comoquiera que el actor no ha realizado trámite alguno para notificar el auto que libró mandamiento de pago, y, consecuentemente, inicie el conteo del traslado al ejecutada.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral, tiene decantado que “negar el trámite de la reforma de la demanda *pre tempore*, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrinó:

(...)

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones”¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL13757-2018, Radicación N.º 53038 del 16 de octubre de 2018. M.P. Gerardo BÓtero Zuluaga.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, es claro que el proceso se encuentra fuera de la oportunidad procesal que otorgó el artículo 28 de C.P.T. y S.S. (*pre tempore*); empero, ello no implica que deba rechazarse o tenerse por no presentada, sino que, en aplicación de la jurisprudencia en cita, el Despacho habrá de imprimirle trámite a la reforma en el momento procesal pertinente.

De otro lado, con el fin de darle celeridad al proceso, se instará a la demandante para que realice el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.L Y S.S. Así, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIRLE trámite a la reforma de la demanda presentada por la apoderada actora mediante memorial de 04 de septiembre de 2023, en la oportunidad procesal pertinente, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al actor a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación al demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00443 00
EJECUTANTE: KELLY JOHANNA ACOSTA TAPIERO
EJECUTADO: ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y COMIAGRO S.A

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **KELLY JOHANNA ACOSTA TAPIERO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, y solidariamente **COMIAGRO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que **“La competencia se determina por el último lugar *donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado*, a elección del demandante.”**

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia por el factor territorial, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el apoderado actor informó en el hecho TERCERO, que la actora fue contratada para realizar las labores de *“operaria de aseo y cafetería” en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL CAQUETÁ en la sede de la ciudad de **Florencia***”. Ahora bien, revisado el certificado de existencia de **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, se evidencia que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, mientras que **COMIAGRO S.A.**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Manizales. Finalmente, la apoderada señala que el domicilio de la actora es en la ciudad de Florencia.

Por lo anterior, la parte actora tenía la posibilidad de escoger entre la ciudad de Florencia, —último lugar de la prestación del servicio—, o en su defecto, en la ciudad de Bogotá D.C o Manizales, —domicilio de las demandadas—, por tanto, este Despacho carece de competencia territorial para tramitar este asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Florencia Caquetá – Reparto-, atendiendo a que es el lugar más cercano al domicilio de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ – REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00452 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLARETIANA

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda y, por tanto, se cumplen los presupuestos de ley.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas ni pago de perjuicios, comoquiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previas las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **151.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00454-00
Demandante LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS
Demandado SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe certeza de los extremos temporales de la relación laboral, comoquiera que en los hechos PRIMERO y QUINTO refiere que mismo aconteció entre el 20 de septiembre de 2023 y el 19 de septiembre de 2023; mientras que en la pretensión PRIMERA, solicita el pago de emolumentos laborales causados entre el 20 de septiembre de 2022 y el 19 de marzo de 2023.
- El apoderado actor no realizó pedimento alguno en el que solicite la declaratoria del vínculo laboral que reclama, donde precise los extremos temporales con día, mes y año y el tipo de contrato.
- En la pretensión PRIMERA el apoderado actor no indicó el valor que asciende cada uno de los derechos laborales presuntamente adeudados, incumpliendo el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*. La misma deberá contener la sumatoria de todas las pretensiones, inclusive las relacionadas con sanciones e indemnizaciones causadas a la fecha de presentación de la demanda.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.689.545 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.825 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **151**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00457-00
Demandante SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión primera no indicó los extremos temporales en que estuvo vigente la relación contractual entre las partes.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **ÉDGAR ADOLFO GARZON LOZANO**, teniendo en cuenta que se cumple con los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

presupuestos legales de los artículos 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.101 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 182.559 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.</p> <p> SECRETARIA</p>